JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE APULO CUNDINAMARCA

REF. Ejecutivo Singular: *25599408900120190001540 0*
Demandante : *Condominio Bello Horizonte*
Demandado : *Rafael Ignacio Bernal Acosta y Myriam elvira Díaz de Bernal*

Apulo, Cund, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del de P.

C O N S I D E R A C I O N E S :

A través de apoderado judicial el Condominio Bello Horizonte, presentó demanda ejecutiva en contra del Señor Rafael Ignacio Bernal Acosta y Myriam elvira Díaz de Bernal, para hacer efectivo el pago de la suma de $1.160.000.oo adeudados por concepto de cuotas ordinarias, como lo establece el reglamento interno de propiedad horizontal del mencionado condominio, según certificación expedida por la administración del mismo, los intereses moratorios de cada una de las cuotas allí relacionadas hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las

exigencias del código General del Proceso, se profirió mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y en favor de la parte actora.

Los demandados fueron emplazado en los términos del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, designándoseles curador ad-litem quien se notificó y contestó la demanda sin proponer excepciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso, refiere:

"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"

Por ello, lo precedente jurídicamente no es otra cosa que ordenar seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P y como consecuencia de lo anterior ordenar que se liquide el crédito y condenar en costas a la ejecutada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Rafael Ignacio Bernal Acosta y Myriam Elvira Díaz de Bernal, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 2.913.915 y 91.405.000, respectivamente para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenase el avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Liquídese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 521 y ss del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por cincuenta y ocho mil pesos ($58.000.oo).

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e4ddb1be6bceb56bcdad183275a90d515eb12af96c3b24218cb1203201292a1

Documento generado en 08/02/2021 04:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), febrero 8 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 005 de 2021

Secretario, 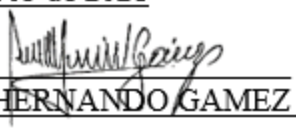
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO